



Recurso nº 521/2022

Resolución nº 802/2020

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 1 de julio de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. L.M.C., en representación de DOTACION Y EQUIPAMIENTO, S.L., contra su exclusión del procedimiento "*Adquisición de un mínimo de 9.000 linternas tácticas para dotación de personal de diversas unidades de la Guardia Civil*" y la posterior adjudicación del mismo, expediente R/0045/A/21/6, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos de la Dirección General de la Guardia Civil; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 3 de noviembre de 2021 se publicó el anuncio de licitación del contrato de referencia en la Plataforma de Contratación del Sector Público. El valor estimado del contrato asciende a 738.000 euros.

A dicha licitación concurrieron un total de doce empresas.

Segundo. El 25 de enero de 2022 la Mesa de contratación acordó excluir a DOTACION Y EQUIPAMIENTO, S.L. porque su oferta no cumplía con los requisitos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT), tras el examen de la documentación técnica y muestras previas presentadas.

Tercero. El 4 de abril de 2022 se notificó la exclusión a DOTACION Y EQUIPAMIENTO, S.L., así como la adjudicación del contrato, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Cuarto. Disconforme con ambas actuaciones, DOTACION Y EQUIPAMIENTO, S.L. interpuso recurso especial en materia de contratación el 27 de abril de 2022. El órgano de contratación elaboró el correspondiente informe con fecha de 10 de mayo de 2022.



Quinto. El 29 de abril de 2022 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin haber hecho uso de su derecho.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal –por delegación de éste– dictó resolución de 4 de mayo de 2022 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Segundo. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1.a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 euros, y además los actos recurridos, los acuerdos de exclusión y de adjudicación, se refieren a sendas actuaciones susceptibles de revisión ex artículo 44.2.b) y c) de dicha norma legal.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

Cuarto. La empresa recurrente está legitimada en los términos del artículo 48 de la LCSP como licitador que ha participado en la licitación y ha sido excluido de ella, de modo que de ser revocada su exclusión pudiera resultar adjudicataria.

La actora, además de su exclusión, ha impugnado simultáneamente la resolución de adjudicación del contrato, por lo que habiendo sido perjudicados sus derechos e intereses



legítimos con las decisiones adoptadas, ha de reconocerse legitimación para interponer este recurso, con independencia de lo que luego se precisará en la presente Resolución con respecto a la legitimación para impugnar la adjudicación del contrato.

Quinto. Entrando en el estudio del recurso, el recurrente sostiene que el informe técnico que fundamenta su exclusión es erróneo y considera injustificada su exclusión porque su oferta no incumple de manera clara los requisitos del PPT.

Por su parte, el órgano de contratación considera debidamente acreditado que la oferta del recurrente no cumple uno de los requisitos del citado pliego, calificando tal incumplimiento como grave.

Sexto. El objeto del recurso gira en torno al apartado 3.2 del PPT, que regula las características técnicas de las linternas a suministrar en los siguientes términos:

“Intensidad de luz a máxima potencia: Superior a 900 lúmenes.

Potencia lumínica: Superior a 10000 candelas.

Modos de funcionamiento: Al menos 3 modos de intensidad más un modo intermitente.

Tipo de Batería: Batería recargable de Ión de Litio.

Capacidad de la batería: 4 V $\pm$ 10%/ 2600 mAh o superior

Alimentación de carga: Conexión a red, a mechero y cable de carga.

Autonomía (en Horas): Mayor o igual a 3h a máxima potencia.

Distancia (Alcance): Mayor a 200 metros a máxima potencia.

Tiempo de Carga: Menor de 300 minutos.

Indicador de Carga Disponible con distintos niveles de carga.

Índice de Protección: IPX6 o superior”.

Concretamente, la cuestión controvertida se centra en el tiempo de carga. A su vez, el apartado 4 del PPT indica:

“Los licitadores del expediente deberán entregar 3 linternas con todos sus elementos y accesorios para su evaluación, con la muestra deberán presentar una documentación técnica, lo más amplia posible del mencionado material con las instrucciones del adecuado empleo y conservación del material por parte del usuario. Las muestras forman



parte de la oferta técnica, por lo que la falta de presentación de las muestras y de la memoria técnica descriptiva serán causa de exclusión del procedimiento”.

Finalmente, el apartado 5.2 del PPT establece que: “[s]e realizarán en el laboratorio de electrónica de este SAEP las mediciones oportunas para verificar la capacidad de batería y tiempo de funcionamiento/carga”.

Por su parte, el apartado 12 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) dispone:

“Por la mesa de Contratación se realizará en acto público la apertura del sobre que contenga la oferta técnica y muestras, para su posterior traslado al SAEP a efectos de valoración. Por el SAEP se comprobará el cumplimiento del PPT con la documentación técnica exigida en el punto 5 del referido PPT, rechazando las ofertas que no cumplan este requisito. Posteriormente con las ofertas que cumplan el PPT, a las muestras presentadas se le realizarán las pruebas indicadas en el punto 5.2 del PPT Las linternas tácticas presentadas como muestra por las distintas firmas comerciales serán evaluadas, comprobándose su cumplimiento con el correspondiente P.P.T. Si la muestra no cumple con lo especificado con el correspondiente P.P.T., el licitador será excluido”.

El requisito incumplido se califica como esencial en el apartado 1.2 del PCAP, en el que se afirma que: “[l]as linternas que se pretenden adquirir son las idóneas por sus características técnicas, su gran resistencia a golpes, vibraciones, bajo mantenimiento, reducido tamaño, autonomía mayor o igual a 3 horas a máxima potencia y tiempo de carga menor de 300 minutos, llevando como accesorios una funda de transporte en cordura de gran calidad y cono de señalización”.

Atendiendo al contenido de la oferta (Documento nº 13 del expediente), resulta que la memoria técnica de la linterna ofrecida por el recurrente no indica el tiempo de carga. Frente a ello, en el informe elaborado por el Ingeniero Politécnico del Ejército de Tierra (Documento nº 10) se indica que: “[e]n relación a la prueba que la empresa reclama repetir se informa que las cajas de las linternas de muestra enviadas por la empresa Dotación y equipamiento contiene el manual de la batería de la marca Klaus A1 3400 mAh y en dicho manual se indica que la batería está cargada al 100 por 100 cuando el cuarto LED está en azul (se adjunta imagen de este apartado en ANEXO), el periodo de tiempo entre la puesta en carga de la batería y el momento en el que se pone azul el



cuarto LED, es el que se ha medido en el Laboratorio de Electrónica de este SAEP, dando como resultado 340 minutos y el exigido en el PPT era de 300 minutos”.

Así las cosas, mientras que el recurrente alude a un informe del fabricante que, como apunta el órgano de contratación, elude determinar el tiempo en que la linterna se carga por completo, para referirse únicamente al número de horas en las que está totalmente operativa, dicho órgano ha procedido a evaluar los suministros ofrecidos y, a resultados de tal actuación consistente en la comprobación material de los mismos, ha determinado que el incluido en la oferta de la parte actora incumple uno de los requisitos técnicos fijados en el PPT. De esta manera, no cabe calificar tal evaluación como discriminatoria en la medida en que el informe técnico emplea el mismo criterio con todas y cada una de las ofertas, midiendo el tiempo en que la linterna tarda en cargarse por completo y calificando como incumplido el requisito en todas aquellas en las que ese tiempo excede de 300 minutos, según prescribe aquél.

Así las cosas, la decisión de excluir se ajusta a los términos establecidos por este Tribunal (por todas, su Resolución nº 323/2020, de 5 de marzo), en la medida en que se basa en un incumplimiento claro y expreso de los pliegos, que no ofrece dudas en cuanto a que el producto ofertado no reúne una de las prescripciones contenidas en el pliego. El incumplimiento se refiere a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego, y se deduce con facilidad de la evaluación de la muestra, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos.

En definitiva, este Tribunal estima que la valoración del órgano de contratación se encuentra dentro de lo razonable y proporcionado, y que no adolece de errores materiales, arbitrariedad o discriminación que justifique su revisión, únicos extremos que, fuera de las normas de competencia y procedimiento, puede controlar este Tribunal en virtud del principio de discrecionalidad técnica.

En consecuencia, debe decaer el recurso contra la exclusión de la recurrente.

Séptimo. Confirmada la actuación en cuya virtud fue excluida la parte actora, al haber hasta cinco licitadores –aparte de la adjudicataria– cuyas ofertas han resultado clasificadas entre la segunda y la sexta posición, ello priva de legitimación a dicha parte porque carece así de toda opción de alzarse con el contrato, por cuanto tampoco ha lugar al recurso contra la adjudicación del contrato.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. L.M.C., en representación de DOTACION Y EQUIPAMIENTO, S.L., contra su exclusión del procedimiento “*Adquisición de un mínimo de 9.000 linternas tácticas para dotación de personal de diversas unidades de la Guardia Civil*” y la posterior adjudicación del mismo (expediente R/0045/A/21/6), convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos de la Dirección General de la Guardia Civil.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 11.1 –letra f)– y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.